

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.1989-00188-00

De cara a la petición elevada a folio que antecede, por ser procedente la misma, en la medida que, se verifica que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1065046, fue desmembrada del globo de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-193212, respecto del cual se ordenó cancelar la medida cautelar impuesta sobre este, conforme obra en el folio 145, se dispone decretar la cancelación de la media de embargo registrada en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1065046.

En consecuencia, secretaría proceda a elaborar el oficio de desembargo correspondiente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7813ba258e1e35145a51bb4a124e43e116cccaace5eec10cd87f095f70a339**

Documento generado en 25/10/2022 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2001-00877-00

1.Teniendo en cuenta que la liquidación de costas a favor de la parte demandante por valor de \$98.000.000., elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (fl. 506).

2. Concomitante con lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a favor de la PREVISORA S.A., por valor de \$107.000.000., elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (fl.507).

**NOTIFÍQUESE (3),
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbd513449f036fe692bbfb2ee8fe3302657ade053955ba3c61ede8181b41286**

Documento generado en 25/10/2022 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2001-00877-00

1.Teniendo en cuenta que la liquidación de costas a favor de la parte demandante por valor de \$98.000.000., elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (fl. 506).

2. Concomitante con lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a favor de la PREVISORA S.A., por valor de \$107.000.000., elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (fl.507).

**NOTIFÍQUESE (3),
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbd513449f036fe692bbfb2ee8fe3302657ade053955ba3c61ede8181b41286**

Documento generado en 25/10/2022 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2001-00877-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ordenadas en favor de la demandante en segunda instancia, por valor de \$45.000.000., y elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (fl. 98).

**NOTIFÍQUESE (3),
Cdo 14**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c378b7c3263af3f94ef9b12a7a4748dcfc0b68e93dae1dd06d16dd615884c**

Documento generado en 25/10/2022 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2001-00877-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda al mandamiento de pago solicitado por la parte actora, se pone en conocimiento del libelista la consignación por valor de \$5.333.826.449. M/cte., obrante en el proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído se pronuncie al respecto, adicionalmente, para que en dicho término adecue las pretensiones de la demanda, imputándose el monto señalado en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, y presentándose el saldo de la obligación en la forma dispuesta por la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, téngase en cuenta que las condenas en costas aún no se encuentran en firme.

Vencido el termino aquí concedido, regresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3),
Cdo 16**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8542e044aa92e40c7e65537cc029d67c8990bd1c1fb3929c98286879dc8eaeafd**

Documento generado en 25/10/2022 02:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2002-01154-00

Obre en autos la respuesta allegada por el Fondo Nacional del Ahorros, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 5 de agosto de la presente anualidad, quedando en conocimiento de la parte demandada, como principal interesada.

En consecuencia, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aa0c74371c2c5e2bf73018ff5e4104c38c73585f4175b9add3292f99d6a350**

Documento generado en 25/10/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2007-00064-00

De cara a la excusa presentada por el perito a folios 740 a 743, se dispone concederle el termino de 15 días más, siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que allegue el dictamen encomendado. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811a78050551b9916aefc93d9a5b3dc33c58e0112adb79cae5da50ca637560c**

Documento generado en 25/10/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2009-00616-00

De conformidad con la petición que antecede, secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares No. 0372 del 30 de abril de 2021 y entréguesele al peticionario, para los fines pertinentes.

Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2010-00001-00

Agréguese a los autos, el informe rendido por la Compañía General de Actividades y Suministros S.A.S. – GIGESA (fls. 481 a 492), en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 7 de octubre de la presente anualidad, del cual se corre traslado por el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ccccb36453a3dbff56ec8b7fbae686f82a77f3025dbb000c2a3f3b7f86a277**

Documento generado en 25/10/2022 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2010-00157-00

Obre en autos el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-62106, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, con el cual se acredita que el demandado SIERVO VALLEJO ostenta únicamente el 50% de la propiedad del citado inmueble.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda allegar un nuevo avalúo, no por la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-62106, sino por la cuota parte que en derecho le corresponde al demandado SIERVO VALLEJO, esto es, por el 50%, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Por lo tanto, téngase única y exclusivamente secuestrado la cuota parte de propiedad del demandado, y en virtud de ello, ofíciase con tal precisión al secuestre designado (folio 167), así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 593 del C.G. del P., en cuanto a la copropietaria Vallejo Castañeda Yhon Siervo.

**NOTIFÍQUESE
CDO 5,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053d01814670f725adbc00ff1c621cee008f9e3dd70b0f04c44c5a78066238a7**

Documento generado en 25/10/2022 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2015-00551-00

1. Obre en autos el escrito de inconformidad allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 340), del cual se corre traslado a la parte demanda por el termino de tres (3), contados a partir de la notificación por estado de este auto. E igualmente, por el juzgado se solicita al demandado y al liquidador para que alleguen copia de la promesa de compraventa y escritura pública otorgada para la mencionada venta, en todo caso, la parte demandante podrá allegarlo como lo anunció en su escrito, en aras de verificar el valor del precio del bien.

2. Incorpórese a los autos, las respuestas obrantes a folios 343 a 346, allegada por la Secretaría de Hacienda de Guayabal, en cumplimiento a lo requerido en el numeral 1.4. del auto calendaro 21 de septiembre de 2022, de la cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

3. Igualmente, agréguese a los autos la póliza allegada por el liquidador designado, en cumplimiento a lo requerido en el numeral 1.3. del auto adiado 21 de septiembre de 2022.

4. Cumplido lo anterior por el Liquidador designado, se requiere a este para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de este proveído, en razón a sus funciones, se apersona de la venta que realizó el demandado JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40361432, procediendo a rendir un informe detallado de la venta y los gastos sufragados que corresponde a la venta, acreditando éste de manera documental.

Para lo cual se le requiere al togado de la parte demandada, así como al demandado JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, para que entreguen al liquidador toda la información correspondiente a la venta realizada.

Igualmente, se insta a los extremos en litigio para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones sin la autorización del Despacho y sin la intervención del liquidador, en virtud de la naturaleza del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6102795b9e62696fdb488571ae7a8514e4f1cbae472a75589fad0622085a6**

Documento generado en 25/10/2022 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2016-00009-00

1. Teniendo en cuenta el poder allegado, se dispone reconocer personería al togado JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, como apoderado judicial de la demandante YOLANDA RICO RICO, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De cara a la petición elevada a folio que antecede, allegada por los apoderados judiciales d ellos extremos en litigio, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

2.1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaria del Despacho por el **término de dos (2) meses**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre las cuentas bancarias de propiedad de la demandada GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C., vista en el numeral 2° del auto adiado 24 de mayo de 2022. Libre Oficio, y en caso de existir embargo de remanentes y/o prelación legal, póngase a disposición de la autoridad solicitante

2.3. Secretaría contabilice el término respectivo.

3. Obre en autos la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-285724, quedando en conocimiento de los extremos en litigio, el cual se decidirá sobre su secuestro vencido el termino de suspensión aquí decretado (fs. 29 a 38).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/10/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4, Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2016-00586-00

1. Para todos los fines legales pertinentes, téngase por notificado a través de curador Ad Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LUISA PEÑA LENGUAS, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, sin formular medios exceptivos.

Por ser procedente lo solicitado por la curadora Ad Litem en escrito allegado junto con la contestación aportada, se fija como gastos de curaduría la suma de \$380.000.00 m/cte, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago, por la parte demandante

2. Igualmente, téngase en cuenta que vencido el termino concedido en el numera 2 del acta adiada 25 de agosto de 2022, los herederos determinados de María LUISA PEÑA LUENGAS, guardaron silencio.

3. Cumplido lo ordenado en acta calendada 25 de agosto de 2022, a fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **02:00 p.m. del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).**

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/10/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de
esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2017-00624-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado a través de curador Ad Litem a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PROSPERO NIÑO NIÑO, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando como excepción de mérito la denominada “*Genérica*”.

2. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09: 00 a.m. del día ONCE (11) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022).

2.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

2.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

3. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de **HERNANDO ALBA CANO, MARÍA TERESA IGUA, ANA DOLORES CASTAÑEDA y EZEQUIEL NIÑO GUEVARA**, los cuales se recepcionaran en la hora y fecha señalada en el numeral 4 de este proveído

3.2. PARTE DEMANDADA (EMPLAZADA) folios 520-521 y 573-574.

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandante JULIO VICENTE NIÑO, el cual se realizará en la hora y fecha señalada en el numeral 2 de este auto, conforme lo solicitado por el curador Ad Litem a folio 573.

3.3. A FAVOR DE CLAUDIO NIÑO, SEGUNDO ANICETO NIÑO y VICTOR HUGO NIÑO:

No pidieron pruebas (folio 523)

3.4. A FAVOR DE OMAR FERNANDO NIÑO DIAZ:

No pidieron pruebas (folio 528).

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

5. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales** (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df43a32af2efc9da42867d09d821c416ec21dc519cd9c98b8a490cf941a466e**

Documento generado en 25/10/2022 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2017-00685-00

A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 6 de octubre de 2022, esto es, acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

**Ref: VERBAL de CONIX S.A.S. contra PUBLIMARKET ANDINA S.A.S.,
XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGÉL MONTOYA y
MARIANA MONTOYA PELAEZ.**

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La sociedad CONIX S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda VERBAL en contra de PUBLIMARKET ANDINA S.A.S., XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGÉL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

1.1.1. Que se declare que la sociedad PUBLIMARKET ANDINA S.A.S. incumplió el contrato de renting tecnológico No. 2762.02.2017-000.

1.1.2. Que se declare que la sociedad CONIX S.A.S. cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de renting tecnológico No. 2762.02.2017-000, así como las contraídas precontractualmente en virtud del mandato concedido por PUBLIMARKET ANDINA S.A.S.

1.1.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se declare que PUBLIMARKET ANDINA S.A.S. es civil y contractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a CONIX S.A.S.

1.2. Que se condene a PUBLIMARKET ANDINA S.A.S. a pagar a título de daño emergente la suma de \$928.070.960 y \$1.281.000.000 por pérdida de la oportunidad.

1.2.1. Que en caso de no prosperar en su totalidad las pretensiones condenatorias, se ordene pagar al demandado la cláusula penal.

2. PRETENSIONES PRINCIPALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

2.1.1. Que se declare que los señores XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGÉL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a CONIX S.A.S.

2.2. Que se condene a PUBLIMARKET ANDINA S.A.S. a pagar a título de daño emergente la suma de \$928.070.960 y \$1.281.000.000 por pérdida de la oportunidad.

2.2.1. Que en caso de no prosperar en su totalidad las pretensiones condenatorias, se ordene pagar al demandado la cláusula penal.

3. PRETENSIONES SUBSIDIRARIAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

3.1.1. Que se declare que los señores XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGÉL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ son solidariamente responsables por el valor atribuido a los aportes en especie, específicamente al know –how de \$1.750.000.000, con sustento en el art. 135 del C.Co.

3.2. Que como consecuencia se condene a los señores XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGÉL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ y a PUBLIMARKET ANDINA S.A.S. a pagar los perjuicios causados hasta el valor de \$1.750.000.000

3.2.1. Que en caso de no prosperar en su totalidad las pretensiones condenatorias, se ordene pagar al demandado la cláusula penal.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que con el objeto de desarrollar su objeto social PUBLIMARKET proyectó la apertura de varias tiendas en Bogotá, para lo cual contrató a CONIX S.A.S. con el propósito de adquirir diferentes bienes, a través de dicha entidad, por lo cual la primera sociedad le confirió un mandato.

2. Sostuvo que en dicha etapa precontractual la demandada presentó varios documentos contables, en virtud de los cuales se tomó la decisión de suscribir el contrato de renting tecnológico No. 2762.02.2017-000, cuyo objeto era la adquisición de diferentes bienes para conceder el uso y el goce de estos a la demandada.

3. Luego, narró que en el marco del contrato se suscribieron 15 actas, especificando los bienes a entregar y el canon correspondiente, así mismo que se entregaron diversos bienes a la sociedad demandada, empero señaló que esta última incumplió con el pago de la primera factura y de los cánones causados, generando que se adeude la suma de \$77.712.222.

5. Con ocasión a la ejecución del anterior contrato CONIX asumió obligaciones con diferentes proveedores por la suma de \$3.302.444.672, habiéndose cancelado \$2.611.163.9904 y quedando un saldo de \$691.280.768, adicionalmente afirmó que ha adquirido obligaciones en el sector financiero por valor de \$2.550.108.018, lo cual ha generado intereses por cuyo concepto de han cancelado \$151.1710.645 (sic)

6. Así mismo, refirió que se pactó como cláusula penal el valor de \$2.773.653.888

7. Relató que dado el valor del citado contrato, se suscribió garantía con el Banco Davivienda por valor de \$1.600.000.000., la cual fue cobrada.

8. Respecto de los accionistas, refirió que actuaron de mala fé al presentar documentos que desde su perspectiva no correspondían al balance real de la sociedad y que por ello a la luz del art. 135 del C.C. son responsables solidarios.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 5 de febrero de 24 de agosto de 2018, el Juzgado admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, ordenando la notificación de los demandados conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Tras intentarse infructuosamente las diligencias de notificación, se emplazó a la parte demandada y posteriormente se designó curador- ad litem, quien dentro de la oportunidad prevista contestó la demanda, proponiendo únicamente la excepción genérica.

3. Mediante auto del 20 de mayo de 2022, se abrió a pruebas y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 10 de agosto de 2022, data en la cual, se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorios oficiosos, fijación del litigio, saneamiento del proceso y practica de pruebas, además, se advirtió de la adopción de la presente decisión, a la luz de los lineamientos del art. 278 del C.G.P, para lo cual se brindó el término de 5 días a las partes para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, de cara a la fijación del litigio, en primer orden se abordará lo relativo a la responsabilidad civil contractual.

2.1. En ese contexto, cabe precisar que la responsabilidad civil contractual encuentra su fundamento en el título 12 del libro cuarto del Código Civil, que regula lo atinente al efecto de las obligaciones, del que se deriva su definición, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el acreedor debido al

incumplimiento del deudor de obligaciones contenidas en el contrato. (Ver C.S.J. Sent 7220-2015 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En punto a la prosperidad de este tipo de acciones, desde viaja data el Alto Órgano de Cierre ha sostenido que ella está sujeta a la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado¹.

2.2. De lo anterior entonces, se establece que, para el éxito de este linaje de asuntos, a la luz de lo consagrado en el art. 167 del C.G.P., deben probarse, por la parte actora, los siguientes elementos axiológicos:

a) Existencia de un contrato bilateral válido.

b) Incumplimiento del demandado de las obligaciones que para él generó la convención.

c) Que el demandante por su parte haya cumplido con las obligaciones que le impone el pacto, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

d) La producción para el actor de un daño cierto y real, el cual se derive de la conducta anticontractual del demandado, es decir la existencia del nexo de causalidad entre uno y otro.

2.2.1 Bajo tal línea de pensamiento, con miramiento en esa primera exigencia, el Despacho avizora que se cumple a cabalidad, en la medida en que a folios 101 a 175 del expediente obra el contrato marco de renting tecnológico No. 2762.02.2017-00 firmado por la parte demandante y por la sociedad demandada como cliente, junto con sus anexos.

Sobre el particular, importa memorar que según se extrae del clausulado del mentado contrato y acorde con lo explicado en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la sociedad actora, la relación contractual entre las partes del litigio tiene su génesis no solo en el contrato marco al que se hizo

¹ Ver CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659

referencia en líneas precedentes, sino también en los anexos que se adosaron al presentarse la demanda, pues aquellos regulan ya de forma específica las operaciones efectuadas por la parte demandada en pro de honrar sus obligaciones contractuales, la entrega de bienes y la liquidación del canon por cada entrega.

Versión última que fue confirmada por los testigos Alejandra Gómez y José Romero, pues al unisonó adujeron que con ocasión al nombrado contrato marco, en el curso de la relación contractual se suscribieron diferentes actas y anexos que la soportan, es decir en donde constan las diferentes operaciones que dan cuenta de la de ella.

De tal modo, no cabe duda sobre la existencia de un contrato legal valido, lo que permite continuar con el estudio de los demás presupuestos de la acción.

2.2.2. Así, de cara al incumplimiento de la parte demandada, cabe precisar que aquí la omisión enrostrada consiste en la falta de pago de los cánones generados por las entregas de los bienes que en virtud de la ejecución del contrato, CONIX S.A.S. adquirió para el uso y goce de la sociedad demandada, obligación que a la luz de la cláusula 14 del citado pacto estaba en cabeza de esta última.

Entonces, al ser la falta de pago de los cánones una negación indefinida, por principio probatorio, correspondía ser desvirtuada por la parte demandada, lo cual evidentemente no aconteció.

Y es que si se miran bien las cosas, en el plenario militan los soportes que dan lugar al pago echado de menos, en tanto que obran diferentes actas con sus correspondientes anexos, contando cada una con 3 anexos, el primero relativo a la entrega de los bienes, el segundo a la liquidación del canon y el tercero a la orden de pedidos, todos ellos suscritos por ambas partes, documentales que dejan ver no solo la causación de estas rentas, sino también la aceptación de aquellas por la sociedad demandada, lo que de suyo, hacer ver que al no existir prueba del pago de estos rubros, se configura el incumplimiento enrostrado.

Sumado a ello, los declarantes Gómez y Romero, enfatizaron en el incumplimiento de la sociedad demandada, hasta refirieron que se sostuvieron reuniones con el fin de poder llegar a un acuerdo para cancelar las obligaciones pendientes, lo cual no aconteció.

2.2.3. Continuando, con el análisis, se tiene que lo reseñado, también deja ver el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad actora, las cuales se contraen en la mentada cláusula 14 del contrato, pues se colige que se efectuaron entregas de los bienes objeto de pedido y además, al no existir

afirmación o probanza que sugiera su desatención contractual, para el Juzgado es claro su acatamiento.

2.2.4. Ahora bien, por último en materia de daños, se avista que si bien se advierte que el incumplimiento de la parte demandada en el pago de los cánones, pudo generar perjuicios de orden económico al actor, lo cierto es que, para que en el marco de esta instancia se pueda emitir alguna condena, resultaba inexorable que la parte demandada probara su causación, para lo cual no resulta suficiente el juramento estimatorio, atendiendo a que si bien el art. 206 del C.G.P. dispone que **“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”**, lo cierto es que, no hay elementos de juicio que den cuenta de las obligaciones contraídas con los proveedores, de los intereses que se alegan o de la pérdida de oportunidad, conllevando a que no pueda darse por acreditada la cuantía solicitada.

Nótese que bien pudo allegarse los contratos con los proveedores, certificaciones bancarias del pago de intereses, etc.

Aunado a lo anterior, advierte esta Judicatura que el juramento estimatorio, no ofrece mayor detalle sobre la generación de estos rubros, por vía de ejemplo, no se especificaron ni nombraron los contratos suscritos por los proveedores, no se indicaron los datos que sirvieron de soporte para arribar al monto pedido por pérdida de oportunidad, entre otros.

Con todo, también se aclara que las versiones de los testigos no pueden soportar dicha condena, en la medida en que ninguno refirió con exactitud la suma reclamada en la demanda, y además, porque de igual manera esta prueba testimonial a juicio del Despacho no luce conducente para probar los montos reclamados, amén que se insiste que este hecho se pudo haber probado con certificaciones bancarias o proyecciones contables, lo cual no ocurrió.

Puestas así las cosas, no queda otro camino que negar las sumas reclamadas por daño emergente y pérdida de oportunidad, lo cual, de cara a la pretensión subsidiaria, direcciona a analizar el reconocimiento de la cláusula penal.

Con dicho fin, se evidencia que en efecto en la cláusula 18 del nombrado contrato se estableció: **“En el evento que el CLIENTE RENTING incumpla alguna de las obligaciones contenidas en el presente contrato, pagará a CONIX a título de pena, una suma equivalente a la que resulte de multiplicar el valor del canon por el número de períodos que falten para el vencimiento del plazo del Acta o actas incumplidas, pena que nunca podrá ser inferior a dos cánones”**

Luego entonces, se tiene que para cuantificar el monto de tal pena, se debe tener en cuenta el plazo de cada acta, para lo cual, se relievra lo estipulado en la cláusula 6 que indicó “ **Duración de las Actas: En cada acta se determinará el término de duración correspondiente, el cual se contará a partir de la fecha en que se facture el primer canon, el cual se facture el primer canon, el cual se facturara una vez se remita la relación de entrega (anexo 1)...**”, significa dicha convención que el lapso de cada acta es el pactado sobre cada una, lo cual en este caso se deriva de los anexos No. 2 que las componen.

De tal manera que para aplicar la formula estipulada por las partes para arribar al resultado del monto que debe ser reconocido como clausula penal, se debe observar el canon establecido en cada anexo No. 2 definitivo para multiplicarlo por el valor de los meses que falten para el vencimiento de la correspondiente acta, para lo cual se memora que la representante legal de la parte demandante y los testigos, manifestaron que el incumplimiento del extremo demandado inició desde la generación del primer canon, precisamente por el no pago de estos dentro de los términos establecidos, afirmación que como viene de explicarse, no fue derribada por la sociedad demandada.

Entonces, se tienen los siguientes valores:

Núm. de Acta y Anexo	Folio	Valor Canon	Meses	Total
A14	114	\$18.003.054	36	\$648.109.944
OA2	119	\$7.836.253	38	\$297.777.614
OA3	124	\$10.497.684	37	\$388.414.308
OA6	143	\$5.688.173	36	\$204.774.228
OA7	148	\$2.620.960	12	\$31.451.520
010	153	\$535.163	12	\$6.421.956
012	165	\$776.902	36	\$27.968.472
014	170	\$9.821.994	36	\$353.891.784
015	175	\$2.234.124	36	\$80.428.464
TOTAL				\$2.038.938.290

2.3. Por lo precedente, se colige que en este asunto se encuentran acreditados los presupuestos de la acción contractual, lo que permite conceder las pretensiones que en tal sentido se elevaron y por ello, conceder el monto reclamado por clausula penal, que equivale a **\$2.038.938.290**

3. En ese orden de ideas, corresponde proseguir con el examen de los problemas jurídicos restantes atinentes a la acción de responsabilidad civil extracontractual y a la solidaridad deprecada respecto de los demandados XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGÉL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ, anticipando para ello que al revisar las pretensiones de la demanda, se puede dilucidar que lo que busca en últimas el actor es que por intermedio de alguna de esta dos figuras la condena aquí impuesta se haga extensiva a dichos convocados, lo cual no deviene viable.

3.1. Pues bien, sabido es que la responsabilidad civil extracontractual, se enmarca dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”

3.1.2. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base esta acción, **debe probar los tres elementos clásicos** que estructuran la responsabilidad aquilina, que a saber son:

- a) El daño padecido,
- b) La culpa del autor del daño, y,
- c) La relación de causalidad entre ésta y aquél.

Desde tal óptica, como cuestión inaugural, no hay discusión alguna del de daño padecido por la actora, conforme se indicó en precedencia, empero no sucede del mismo modo respecto de los otros dos elementos.

3.1.3. En efecto, al revisar el factum que sustentan las pretensiones, se advierte que la parte actora endilga este tipo de responsabilidad, en síntesis, porque se presentaron balances que según afirma no corresponden a la verdadera situación económica de la sociedad demandada, no se inscribió ante la cámara de comercio el

balance entregado, hay doble inscripción de un acta y, atendiendo a que carece de junta directiva.

Desde tal perspectiva, se evidencia que estos hechos no pueden sentar una responsabilidad extracontractual de las personas naturales demandadas, en la medida en que aquí el hito generador subyace en la falta de pago de los cánones, lo cual no puede utilizarse para indicar que hay culpa en los señores XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGÉL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ, habida consideración que la obligación incumplida estaba en cabeza de la sociedad, lo cual precisamente permite establecer que es por la senda contractual que debe estudiarse esta omisión, que en últimas se insiste es la que causó los daños irrogados.

3.1.4. Y es que, si el punto es la confianza que generó los documentos que conoció la parte demandante, mírese que los declarantes indicaron que las negociaciones se efectuaron con el señor JOSE VICENTE, más no directamente con los aquí demandados.

De lo anterior, se determina que no hay ningún hecho que pueda probar la culpa de los demandados, por lo menos por esta senda de acción, lo cual al romperse, deja al vacío la existencia de un nexo causal.

3.2. Bastan los anteriores argumentos para negar las pretensiones relativas a la responsabilidad civil extracontractual, ya que no se cumplen a cabalidad sus presupuestos.

4. Finalmente, en lo tocante a la solidaridad, tempranamente se avizora que ella no puede calificarse con base en el art 135 del C.C. que aduce el profesional del derecho, pues esta norma es de carácter general para los tipos societarios, lo que significa que mientras que exista una norma especial que regule igual aspecto, deberá preferirse esta última, lo que en este caso, si ocurre pues al ser la sociedad demandada una SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA, aquella cuenta con su propia regulación.

La ley 1258 de 2008, se encarga de regular todos los aspectos relativos a este linaje de sociedades, cobrando relevancia para la discusión que se suscita lo dispuesto en el canon 1°, el que dispone: **“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en**

el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

A su turno el art. 42 prevé que: **Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.**

Disposiciones que, a veces de la jurisprudencia, contempla una responsabilidad solidaria en casos específicos que alcanzan tanto a socios como a administradores².

4.1. Es decir que en efecto si hay lugar a declarar una responsabilidad solidaria de los accionistas o administradores, empero solo en el caso en que se pruebe que se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, lo aquí no se encuentra debidamente acreditado, en la medida en que, si bien no se discute el incumplimiento de la sociedad convocada, no puedo ello per- se provocar una sanción como la aquí establecida, ya que no hay certeza sobre el motivo del incumplimiento.

Sobre este punto, si bien la parte actora considera la existencia de la mala fe, lo cierto es que, aquí no se demostró que los balances que dice haber recibido la entidad demandante fuesen falsos, pues no hay ninguna prueba útil y conducente que así lo permita establecer sin lugar a duda, tampoco hay elementos de juicio que comprueben un fraude.

Además, no puede pretenderse la aplicación de esta extensión de responsabilidad, atendiendo a que aquí no se encuentra demostrada la causa del incumplimiento, es decir, no hay certeza de que la sociedad se hubiese utilizado para estos fines, máxime que no se puede desconocer que la solvencia económica de las sociedades puede ser variante, amén que se insiste que aquí no se probó

² SC2837-2018 del 25 de julio de 2018 MARGARITA CABELLO BLANCO

que los documentos presentados hubiesen sido falsos o que tuvieran cifras que no correspondían a la realidad.

Y es que el hecho de que esta sociedad no tenga junta directiva no implica la solicitada consecuencia, ya que precisamente el art. 25 de la ley en comento, indica que este tipo de sociedades no esta obligada a tenerla, tampoco lo referido a la falta de inscripción del balance presentado, en tanto que ello no conduce a determinar por si solo que la sociedad o sus miembros tenían la intención de provocar un perjuicio en los demandantes, consecuencia que tampoco puede derivarse por la doble inscripción de actas que refiere el togado, pues en todo caso dicha situación no prueba el fin de causar un perjuicio a la actora.

4.2. En estas condiciones, se impone negar también las pretensiones subsidiarias, tendientes a emitir condena en contra de los demandados XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGÉL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ.

5. Recapitulando, ante la prosperidad de las pretensiones principales, se declara civil y contractualmente responsable a **PUBLIMARKET ANDINA S.A.S.**, por los perjuicios causados a **CONIX S.A.S.**, en razón al incumplimiento del contrato de renting tecnológico No. 2762.02.2017-000, en consecuencia se condenará a la demandada a pagar la suma de \$2.038.938.290 a favor de la demandante, se negarán las demás pretensiones principales y subsidiaras y, finalmente se impondrá condena en costas a la demandada.

I.I.I DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I.V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar civil y contractualmente responsable a **PUBLIMARKET ANDINA S.A.S.**, por los perjuicios causados a **CONIX S.A.S.**, en razón al incumplimiento del contrato de renting tecnológico No. 2762.02.2017-000.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a **PUBLIMARKET ANDINA S.A.S.** a pagar a **CONIX S.A.S.**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de **\$2.038.938.290.**

TERCERO: NEGAR las segundas pretensiones principales y las pretensiones subsidiarias.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 35.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/10</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>163</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c66ad563ca30faac65aea1f7d16999edfe8ec35ab7763a58e44ec60f5b1a040**

Documento generado en 25/10/2022 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00394-00

De cara al informe secretarial que antecede, y, como quiera que el demandado JHON ALEXANDER BOHORQUEZ MARTINEZ, para la fecha de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el oficio que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fls. 82, 318 y 319), no tenía obligaciones pendientes con la DIAN, y, que inclusive dichas retenciones se realizaron con anterioridad a la terminación del proceso (17 de febrero de 2022), se dispone su entrega o devolución de los títulos obrantes a folios 349 y 350 por valor total de **\$4.156.713,82.**, al demandado JHON ALEXANDER BOHORQUEZ MARTINEZ, dejándose las constancias de rigor.

En todo caso, verifíquese por secretaria la inexistencia de embargo de remanentes y/o prelación legal.

NOTIFIQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., **Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Expediente No. 2019-00090-00

Obre en autos la manifestación realizada por la parte actora en cumplimiento a lo requerido en auto adiado 18 de octubre de 2022, quedando en conocimiento de la parte demandada.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

RENTANDES S.A., actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de **VISIÓN LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S., LUIS ALFREDO DONCEL RIVERA, ALONSO PALACIOS BOHORQUEZ, MAURICIO GONZALEZ y RAYEDEL ORTEGA**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, se declare la terminación de los contratos de arrendamiento Nos. **VC2333-19, VC2334-19, VC2331-19, VC2332, AU1331-16 y VC2330-19**, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte de la extrema demandada al actor de los vehículos de placas **WGY054, WGY050, WGY061, WGY062, WGY063, RLL297, WGY042, WGY043, WGY044, WGY045, WGY046, WGY047, WGY037, WGY051, WGY052, WGY053, WGY055, WGY056, WGY038, WGY039, WGY040, WGY041, WGY049, WGY048, WGY057, WGY058, WGY059, WGY060, WGY064, WGY065 y WGY066**, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó "*la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario*" (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento discriminados para cada contrato en el escrito de la demanda.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada. Quien se notificó y a través de apoderado judicial y curador Ad Litem contestaron la demanda, sin embargo, no acreditaron el pago de los cánones que conforme al libelo afirma el actor se le adeudan, ni tampoco los que afirmaron solo adeudaban pese habersele requerido.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegaron los contratos de arrendamiento en los cuales se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento estos que no fueron tachados ni redargüidos de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso prevé que: “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**”.

Previsión normativa cuyo trasunto subyace en que como la parte demandada no acreditó el pago de los cánones adeudados en el presente asunto, luego de ser requerida mediante proveídos calendados 12 de agosto de 2019 y 26 de agosto de 2019, 24 de junio del corriente año, no podía ser escuchada, lo que impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

Entonces, como se allegaron los contratos de arrendamiento y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, resulta procedente dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Asimismo, se condenará en costas al extremo pasivo, con arreglo a lo previsto por artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado los contratos de arrendamientos Nos. **VC2333-19, VC2334-19, VC2331-19, VC2332, AU1331-16 y VC2330-19**, suscrito entre la sociedad **RENTANDES S.A.**, en calidad de arrendador y los demandados **VISIÓN LOGÍSTICA INTERNACIONAL S.A.S., LUIS ALFREDO DONCEL RIVERA, ALFONSO PALACIOS BOHORQUEZ, MAURICIO GONZALEZ y RAYEDEL ORTEGA**, como arrendatarios de los vehículos de placas WGY054, WGY050, WGY061, WGY062, WGY063, RLL297, WGY042, WGY043, WGY044, WGY045, WGY046, WGY047, WGY037, WGY051, WGY052, WGY053, WGY055, WGY056, WGY038, WGY039, WGY040, WGY041, WGY049, WGY048, WGY057, WGY058, WGY059, WGY060, WGY064, WGY065 y WGY066, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución de los referidos bienes muebles por parte de los arrendatarios al arrendador, para lo cual se les concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. En caso de no darse la restitución voluntaria, en el término antes concedido, requiérase a la parte demandante, para efectos de la aprehensión indicar con precisión los vehículos bajo su custodia, aquellos retenidos en parqueaderos, aclarando la vigencia de la orden judicial, según se refiere, y otros sin inmovilizar.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de \$7.500.000., m¹cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/10 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 163
de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00471-00

1. Obre en autos la constancia de consignación realizada por Seguros del Estado S.A., por valor de \$1.265.352.887,10, para el pago de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme la póliza judicial No. 11-41-101025044. (fls. 440 a 444)

2. Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P).

Segundo: Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretadas y los dineros retenidos a la parte demandada, secretaría proceda a oficiar a la DIAN, requiriéndole para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho sí o no la demandada CONTEINS S.A.S., tiene obligaciones pendientes con esa entidad. Oficiese.

Tercero: Ordenar desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

Cuarto: Conforme lo solicitado en escrito que se resuelve, secretaría previa **verificación de la inexistencia de embargos del crédito en contra de la demandante**, hágase **ENTREGA** a la demandante **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, de los dineros consignados hasta el valor de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas, esto es, por la suma total de **\$1.265.352.887,10, M/cte.**, por intermedio de su apoderado judicial con expresa facultad para recibir y cobrar, dejando las constancias de ley, para lo anterior, téngase en cuenta la certificación aportada obrante a folio 459. En todo caso, por secretaría y por el medio más expedito comuníquese esta decisión a la parte demandante, es decir, a la sociedad actora beneficiaria de los títulos, en razón que estos proceden de la aseguradora.

Quinto: No condenar en costas a las partes.

Sexto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **25/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de
esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00510-00

Para los fines legales pertinente, téngase por notificados a través de curador Ad Litem a los demandados **LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIERA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO¹ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulado excepciones de mérito.

Secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41043b90f706b9f1d666f0d54cbf05082e187304bda91d24a27a1f2ea174ef03**

Documento generado en 25/10/2022 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 133 a 134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00518-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el litisconsorte necesario **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(C.4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b1092f81891c993f6ffa5966a33ebdbbfe74f9d5a2705fc49705f90c9685d2**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00518-00

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada del auto de la demanda en reconvención al litisconsorcio necesario UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulado excepciones previas, de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía (fls. 48 a 70), acreditando su traslado a los demás extremos en litigio, recorriendo traslado el Patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA.

Notificado el llamamiento en garantía se resolverá lo que en derecho corresponda a la contestación, excepciones y objeción al juramento estimatorio allegados por la citada demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(C.2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69510431deee539bc4428f821422ddf7339b79e36fe50c1b9c0162f05935b972**

Documento generado en 25/10/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00621-00

1. Obre en autos el Registro Civil de Defunción del demandado **EDGAR MENDEZ MEDINA**, allegado por la parte actora (fl. 239).

2. En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que conforme el Registro Civil de Defunción aportado el demandado **EDGAR MENDEZ MEDINA** falleció el 27 de junio de 2022, no era procedente haber proferido el auto adiado 3 de octubre de 2022 (fl 235 y 236), mediante el cual se fijó fecha, pues, al no estar el mencionado demandado actuando por conducto de apoderado judicial se imponía decretar la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 159 del C.G.P., desde la fecha de su fallecimiento, y como quiera que así no se hizo se incurrió en la causal de nulidad insaneables prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.¹, respecto del referido demandado, por lo que el Despacho **RESUELVE**:

2.1. Decretar la nulidad de lo actuado desde el fallecimiento del demandado **EDGAR MENDEZ MEDINA**, esto es, el auto mediante cual se señaló fecha para llevar a cabo la inspección judicial y recudo de pruebas, calendado 3 de octubre de 2022.

2.2.- DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 27 de junio de 2022, fecha de fallecimiento del demandado **EDGAR MENDEZ MEDINA**.

2.3. La actora deberá indicar el nombre de los presuntos herederos y la dirección de notificación de estos y si se ha iniciado proceso de sucesión.

2.4. Concomitante con lo anterior, cítese al cónyuge, los herederos determinados y al curador de la herencia yacente del causante **EDGAR MENDEZ MEDINA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación comparezcan al proceso para notificarlos de la existencia del presente asunto.

2.5. Entéreseles de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo prevé el artículo 160 ejúsdem.

2.6. Quienes pretendan apersonarse del proceso deberán presentar la respectiva prueba del derecho que les asiste, esto es, la calidad con que comparecen (artículo 160 inciso 3° C.G.P.).

2.7. De otra parte, se dispone emplazar a los herederos indeterminados de **EDGAR MENDEZ MEDINA**, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento de los herederos indeterminados de **EDGAR MENDEZ MEDINA**.

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

2.8. Cumplido lo anterior se reanuda el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafa47f65d1e0e32299ae0620dd083019eb024d3a654c9314314d63c234608ae**

Documento generado en 25/10/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00823-00

1. Obre en autos la comunicación devolutiva allegada por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos – Zona Sur (fl. 867), de la cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de tres (3) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído.

2. En consecuencia de esta, se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, a los extremos en litigio para que alleguen el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-727326, a fin de corroborar la indicado por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos – Zona Sur, en la misiva allegada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/10/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00829-00

1. Obre en autos la póliza allegada por la secuestre Inmobiliaria Contáctenos el Sol S.A.S., en cumplimiento a lo requerido en auto adiado 21 de septiembre de 2022, quedando en conocimiento de los extremos de litis (fls 188 y 189).

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, se insta a los extremos en litigio para que procedan aportar el respectivo avalúo del inmueble objeto de división Ad Valorem, actualizado, para lo cual se les concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el avalúo allegado con la demanda data del año 2019.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e21c7826c9f787a740825da58c75b8d832eedfcccc1dc8e080dbd01778c402**

Documento generado en 25/10/2022 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2020-00040-00

1. Obre en autos, las constancias de pago realizadas por las demandadas AXA COLPATRIA S.A., y TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA., acordado en la audiencia de conciliación adiada 1° de septiembre de 2022 (fls 619 a 624).

2. En consecuencia de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del acta de conciliación calendada 1 de septiembre de 2022, remitiendo dicho oficio a la parte interesada., para su respectivo trámite.

3. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380f11c46b3120d2982621b3f8b6963a4beb67409451d8e8d4faeac01f5ae66c**

Documento generado en 25/10/2022 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00112-00

Se niega la solicitud que antecede, habida consideración que se recuerda que en los términos del inciso 2º del artículo 195 del C.G.P., el representante legal de la parte demandada está rindiendo un informe, cuyas respuestas serán valoradas al momento de proferir sentencia, ello de acuerdo a las normas procesales que gobiernan la materia.

Lo anterior, debido a que el deber que refiere el togado, inmerso en el art. 198 del C.G.P., debe ser conocido por las partes y, por ende, también las consecuencias procesales de su desatención, lo que entonces, deja ver que no es procedente requerir al demandante en los términos solicitados, máxime cuando en realidad las respuestas no refieren impedimentos por limitaciones de tiempo o vigencia en el cargo, pues lo que allí se acotó es que no obra constancia de lo cuestionado en el sistema de la entidad, lo cual se insiste será valorado al definirse la instancia.

De acuerdo a lo anterior, a efectos de evitar futuras confusiones, una vez en firme este auto, secretaría contabilice el término otorgado en numeral 3º del auto del 3 de octubre de 2022, para alegar de conclusión.

Ahora bien, como quiera que el punto medular del recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la pasiva, subyace en el otorgamiento del anterior término de forma simultánea con el lapso indicado en el numeral 2 del aludido auto, se considera que con la anterior determinación se está resolviendo de forma favorable la mentada censura, por lo cual, por sustracción de materia no se resolverá el recurso en mención.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 26/10 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 163 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb681bf470b4b45a6822e5f097d4de00d2d65208d9262ee41cbec8adb1a5a6**

Documento generado en 25/10/2022 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2020-00132-00

1. Obre en autos el expediente No. 87275 allegado por la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Centro de Atención a la Comunidad -CAC, en cumplimiento a lo requerido en oficio No. 1528 de fecha 11 de octubre de 2022, del cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de tres (3) días, contados partir de la notificación por estado de este auto.

2. De cara a las constancias obrantes a folios 299 a 306, se dispone oficiar a la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA PRIMERA DE FUNZA y POLICÍA NACIONAL, para que en el termino de cinco días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen al Despacho el tramite impartido a los oficios No. 1526, 1525 y 1527 de fecha 11 de octubre de 2022, respectivamente.

Oficiese a cada una de las entidades citadas, remitiendo copia de la constancia de radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/10/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2021-00178-00

1. Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, vista en anexo 027, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P., **Resuelve:**

DECRETAR el embargo del vehículo de placa FXP381, denunciado como de propiedad de la demandada **MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO**. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. de G. P.

2. En lo que respecta a la notificación que afirma la togada de la parte actora, le fue enviada al Banco Finandina S.A., como acreedor prendario del vehículo de placas FXP381, sea del caso precisar a la libelista que dicha actuación resulta prematura, en la medida en que la orden de embargo hasta ahora se decreta, por lo tanto, no existe orden de este Despacho que ordene tal vinculación.

Acreditado el embargo del citado automotor, se decidirá lo que en derecho corresponda al acreedor Banco Finandina S.A.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3e886628c6f25cd4bf01906c406e780e5246b8f1ee3cf5352d4898594d58c**

Documento generado en 25/10/2022 06:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2021-00178-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada cinco (5) de octubre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Luis Roberto Suárez González, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 2 de agosto de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría proceda a elaborar las liquidaciones de costas respectivas.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **163** de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ae063b3ae717c999aeb20d909248592cb70f99c87f4d16a9d72ca1a91e17b**

Documento generado en 25/10/2022 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00057-00

Teniendo en cuenta la justificación allegada por el curador designado para no tomar posesión del cargo, en su reemplazo, en los términos del auto adiado 5 de octubre de 2022, se designa al abogado CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO quien podrá ser contactado al correo cchmabogados@gmail.co.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Bogotá D.C., 26/10de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. _163_ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ee340717c407d645a6a9096e9f664ab5ce343fb90750e4e29821da21502d8b**

Documento generado en 25/10/2022 01:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00084-00

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., aunado al hecho, que la presente demanda aún no se ha notificado y no existen medidas cautelares practicadas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Bogotá D.C., 26/10de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. _163_ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c8b4354eefd4d894147df50337bae4689be3e16b7fd82c7ed61232346bb8af**

Documento generado en 25/10/2022 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00186-00

Revisadas las presentes diligencias, al observar las pólizas objeto de reclamación y las demás pruebas allegadas, con el fin de evitar futuras nulidades, se observa que se hace necesario integrar la Litis, con los tomadores, suscriptores y beneficiarios de dichas pólizas, teniendo en cuenta que nos encontramos de cara a un proceso de responsabilidad civil contractual, y en virtud de ello, deben concurrir a la actuación quienes intervinieron en el contrato de seguro, en consecuencia, se **ORDENA** vincular a las siguientes personas como Litis consortes necesarios tanto por activa como por pasiva:

POR PASIVA:

- **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (Tomador de una de las pólizas)**
- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Tomador y beneficiario de una de las pólizas)**
- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (aseguradora)**

POR ACTIVA:

- **LILIANA PATRICIA GAVIRIA MARTINEZ (beneficiaria de un de las pólizas)**
- **BRANDON SEBASTIAN RAMIREZ GAVIRIA (beneficiario de una de las pólizas).**

Se requiere a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C.G.P. para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, notifique a las citadas vinculadas, so pena de dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/10</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>163</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d991766bd0aee1369f7d935850658bee1970bfbc4347b5b729775ec163e62111**

Documento generado en 25/10/2022 06:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00186-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el profesional del derecho en representación de la parte demandante en contra del auto del 6 de septiembre de 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, como cuestión inaugural importa memorar que el parágrafo de la Ley 2213 de 2022 dispone: **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Concomitante a ello el art. 370 del C.G.P. prevé que **“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”**, canon último que dispone **“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”**

De las anteriores normas, se colige que en tratándose de procesos verbales, como el que aquí nos ocupa, en línea de principio el traslado de las excepciones de mérito debe surtirse por secretaría, modo que a la luz de la nueva normatividad, puede suplirse por la parte demandada, mediante el envío de las mismas al correo electrónico de la parte demandante, circunstancia que como se dijera en el auto recurrido aconteció, pues así se constata del pdf 017, en donde consta que el 19 de agosto de 2022 la parte demandada remitió la contestación al correo narcelgus@yahoo.es, el cual fue denunciado en la demanda como del apoderado que representa al actor, lo que de suyo, demuestra que al surtirte de esta manera el traslado, lo correcto, como en efecto se hizo, era prescindir del traslado por secretaria y contabilizar el término correspondiente, esto es 5 días, acorde a lo

previsto en la Ley 22213 de 2022, la cual de modo alguno sugiere que deba emitirse un auto declarando si la demanda fue en tiempo o no.

En ese orden se constata que el aludido lapso, feneció el 30 de agosto de 2022, sin que el abogado actor hiciera uso del traslado.

Ahora, mírese que contrario sensu a lo aducido por el profesional, las decisiones aquí adoptadas no pueden tildarse de sorprendidas, pues nótese que en auto del 19 de julio de 2022, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme lo prevé el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., determinación que se notificó directamente al correo electrónico del censor, lo cual deja ver que no hay razones para que se presentarán dudas sobre la contabilización del término que tenía el extremo demandado para contestar el libelo, lo cual entonces deja al vacío cualquier manifestación que endilgue dubitación alguna sobre desde cuando debía contarse el término para contestar la demanda.

Desde tal óptica, entonces desafortunada resulta la conclusión del abogado al indicar que el Despacho primero debía calificar si la citada contestación se encontraba en término o no, para luego correr traslado de esta, pues como viene de reseñarse, al aplicar la Ley 2213 de 2022, puede obviarse el traslado por secretaría, en cuyo caso se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En otras palabras, no era necesario esperar a que el Despacho determinara la oportunidad de la presentación de la contestación de la demanda, para que el abogado de la parte actora pudiese descorrer el traslado que se le efectuó, el cual se relleva no está desconociendo. Situación que en todo caso debía ser conocida por el abogado recurrente, pues recuérdese que la Ley 2213 de 2022 es orden público y en todo caso su desconocimiento no permite la exoneración que pretende el togado, ya que se insiste era su deber conocer las pautas del traslado que se surte bajo esta Ley.

Colofón de lo precedente, no resultaba viable correr el traslado nuevamente por este Despacho, pues dicha actuación comprendería revivir términos legalmente fenecidos.

Por último, para claridad del apoderado, se avista que la contestación de la demanda adiada 19 de agosto de 2022 se presentó en tiempo, teniendo en cuenta que como la notificación del demandado se surtió por conducta concluyente según lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., la misma se entendía surtida el 21 de julio de 2022, data en que se notificó el auto que reconoció personería al abogado de la parte demandada, conllevando a que el término para contestar venciera el pasado 24 de agosto de 2022.

Puestas, así las cosas, no se revocará el auto objeto de censura y como quiera que la situación objeto de debate no se enlista en el art. 321 del C.G.P. ni en otra norma en particular, se negará la concesión de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 6 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/10</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>163</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e62d8f7c5a5303ee392b462d94301785403ce94952b0aa9ded7c181c109d2e6**

Documento generado en 25/10/2022 06:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00419-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., NIEGUESE el retiro de la demanda, toda vez que la sociedad demandada se encuentra notificada desde antes de la solicitud (21/10/2022) según los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que dieron lugar a la sentencia dictada en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Bogotá D.C., 26/10de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _163_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d84cfe26fe06beb14c6f85bb14ffe46cb5ecc36e110f891f8aa9064697246d**

Documento generado en 25/10/2022 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00531-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _26/10_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 163_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e6dd8489384c08d02cf89741b7fa7172cb1473c8f017d38a2c5d957d2d09e**

Documento generado en 25/10/2022 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00532-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el avalúo catastral e la parte del inmueble pretendido en usucapión, actualizado.

2. Indíquese en los hechos de la demanda, si el predio pretendido en usucapión hace parte de un lote de mayor extensión.

3. Precisado lo anterior, y de ser así, dese estricto cumplimiento a lo requerido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., en cuanto a linderos se refiere tanto del lote de mayor extensión como del lote pretendido en usucapión, especificando claramente los que correspondan a cada predio.

4. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido, si lo tiene, de lo contrario alléguese el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 163
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1305607e3db421404b5f7ca34fdb670323fc715e9777379da0ad5beb08a38cbf

Documento generado en 25/10/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00533-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese los folios de matrícula inmobiliarias No. 50C-1999217, 50C-1999249, 50C-1999256 y 50C-1999325, objeto de división Ad Valorem expedidos con no menos de un mes a la presentación de la demanda, donde los demandantes aparezcan como actuales propietarios de los citados inmuebles, toda vez que los certificados allegados datan del 1 de febrero de 2021.

2. Apórtese el certificado de avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto división Ad Valorem.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.
__163__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e98f0abb90c315476a98f3f0c7640c9b2bdfb05e69eadcc93592dc2fb0fe69

Documento generado en 25/10/2022 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4, Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente: Petición Mercedes Parra

1. Obre en autos el certificado de Libertada y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-665346, actualizado.

2. Cumplido los requisitos señalados en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., esto es, superado el término de los 5 años contados desde la inscripción de la medida cautelar y fijado el aviso en la secretaría del Juzgado por el término de 20 días, conforme lo ordenado en la norma en cita, sin presentarse oposición alguna, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-665346**, comunicada mediante sentencias **SN del 11 de mayo de 1953**, ordenada dentro del proceso iniciado por **DIVISIÓN PRIMERA DE EJECUCIÓN FISCAL** contra **CAMARGO MENDOSA BERNARDO**, visible en la anotación No. 02 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Librense el oficio de rigor, para que sea diligenciado por la parte solicitante adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **26/10/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO